



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve(2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00003 00
REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JESÚS ANTONIO ZAMBRANO GONZÁLEZ
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y CORPORACIÓN
PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE
MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente al memorial contentivo del Recurso de Reposición interpuesto el 31 de enero de 2019¹ por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, contra el auto del 22 de enero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda.

II. Antecedentes

El señor JESÚS ANTONIO ZAMBRANO GONZÁLEZ instauró demanda de ACCIÓN POPULAR contra la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, solicitando la protección de los derechos colectivos al goce de un espacio público, la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, con el objetivo de que se adelanten las gestiones tendientes a la construcción de barreras protectoras, limpieza y dragado del caño MAIZARO a la altura del barrio JORGE ELIECER GAITÁN de Villavicencio – Meta.

Mediante auto del pasado 22 de enero⁴, se admitió la demanda contra las autoridades antes citadas, ordenando la notificación personal al DIRECTOR GENERAL DE CORMACARENA y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO de conformidad con lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1564 de 2012, y corriendo traslado de la misma por el término de 10 días.

¹ Folios.35 a 41.

⁴ Folio 30

Inconforme con la anterior providencia, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, presentó recurso de reposición⁵, señalando que si bien el despacho al momento de ordenar la notificación de esa entidad territorial citó el artículo 612 del Código General del Proceso, lo cierto es que solo otorgó un término de diez días para la contestación de la demanda, sin que se hiciera mención a los veinticinco días que de manera expresa mencionada la disposición citada.

Siguientemente, acotó que de acuerdo a lo dicho por el Consejo de Estado, en tratándose de acciones populares, el término de diez (10) días que dispone la Ley 472 de 1998 para la contestación de la demanda, solo empezará a correr un vez vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, solicitó que se repusiera el auto admisorio, en lo atinente a su numeral primero, y en su lugar, se concediera el término de traslado de la demanda, a partir del vencimiento del término común previsto en el artículo 199 ibídem, a efectos de ejercitar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la entidad.

El mencionado recurso, se fijó en lista por secretaría el 7 de febrero de 2019, corriendo traslado a las partes por el término de tres (3) días, feneciendo el 12 de febrero de 2019⁷.

Dentro de este término, el Procurador 48 Judicial II delegado antes esta corporación, describió traslado de la fijación en lista del recurso de reposición⁸, indicando que bajo el principio de especialidad, es la Ley 472 de 1998 la que regula integralmente las acciones populares, y ella únicamente contempla el término de diez (10) días para contestar la demanda, sin que puede escindirse de éste a efectos de acudir a otro cuerpo normativo.

Recordó, que las acciones populares deben ser expeditas, ágiles, efectivas y preferentes respecto de otros mecanismos ordinarios, por ende, agregar un término de veinticinco (25) días para contestar la demanda, limita el grado de eficacia de ese medio constitucional frente a la protección de los derechos colectivos; sin embargo, precisó que de acuerdo al criterio del Consejo de Estado tales términos sí se pueden aplicar de manera conjunta, pero adujo que no es un pronunciamiento de unificación, pues solo proviene de una sección de esa Alta Corporación, y por lo tanto, no debe ser acogida.

Finalmente, adujo que en el presente asunto, no se debería dar aplicación al término que pretende la autoridad demandada, dado que el tema de fondo lleva años

⁵ Folios 37 a 39.

⁷ Folio 50.

⁸ Folios 68 a 70.,

CACZ

sin una solución rápida y eficaz por parte de la jurisdicción, y la misma administración le informó al actor popular que luego de realizar una visita al caño, se determinó que era necesario intervenirlo.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir, que de conformidad con el artículo 242 del CPACA el auto que admite la demanda es susceptible del recurso de reposición, dado que contra este no procede el recurso de apelación ni el de súplica. En relación con la oportunidad y trámite de éste el artículo 240 ibídem enseña que se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso.

Al respecto el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación*" (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio fue presentado en la oportunidad establecida por la ley, habida cuenta que la providencia del 22 de enero de la presente anualidad⁹, fue notificada al municipio el 28 de enero¹⁰, feneciendo el término de tres días el 31 de enero de 2019, y el recurso fue remitido por correo electrónico a la secretaría de la corporación el 31 de enero de 2019¹¹, es decir, en término.

Ahora bien, en relación con el asunto de fondo, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO alega que en el auto que admitió la demanda, no se le otorgó el término de 25 días comunes que trae el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que únicamente se indicó que se le corría traslado por el término de 10 días para contestarla.

Por otra parte, el MINISTERIO PÚBLICO conceptuó que en el asunto de marras, en virtud del principio de especialidad, únicamente debe aplicarse lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, es decir, que el término que tiene el accionado dentro de una acción popular es de diez (10) días a partir de que le es notificada la providencia, y que si bien existen pronunciamientos del Consejo de Estado que están de acuerdo con la postura del recurrente, lo cierto es que se trata de decisiones aisladas que no comprometen el criterio unificado de la esa Alta Corporación.

Al respecto, es forzoso traer a colación el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, dado que regula la notificación del auto admisorio de la demanda dentro de las acciones populares, el cual señala lo siguiente:

⁹ Fol.30.

¹⁰ Folio 31.

¹¹ Fls.35-41

CACZ

"En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado".

De acuerdo a la norma en cita, puede afirmarse que la notificación del auto admisorio de la demanda a una autoridad pública accionada dentro de una Acción Popular debe hacerse según lo previsto en el estatuto procesal aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese orden de ideas, la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 199, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, que la notificación personal del auto admisorio a las entidades públicas debe realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y que el traslado (de la demanda) o el término otorgado por el auto notificado solo comenzará "a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación".

Del simple análisis normativo, es claro para el despacho, que la misma ley especial (L.472/98) que regula la Acción Popular, es la que de manera expresa, en relación con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las autoridades públicas, remite al estatuto procesal que rige los asuntos adelantados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, luego, corresponde al funcionario judicial realizar una aplicación integral de la norma, por tanto, el término de traslado previsto en el artículo 22 ibídem, debe entenderse que comenzará a correr vencido el término común de 25 días una vez surtida la última notificación, tal como dice la disposición general a la que se llega por vía de remisión expresa de la norma especial.

Así también lo ha entendido el Consejo de Estado, el cual en sede tutela ha tenido la oportunidad de referirse a este tópico. En efecto, la Sección Primera en sentencia del 8 de marzo de 2018¹², al referirse al plazo previsto para contestar la demanda en la acción popular, afirmó sentar jurisprudencia en torno a este tema, indicando que era menester realizar una complementación entre las reglas previstas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998, y adicionalmente, debía tenerse en cuenta que tal disposición no estaba vigente al momento en que se expidió la mencionada ley, pues en la actualidad la notificación por vía electrónica es el medio empleado para notificar a las entidades públicas, razón por la que *"debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199"*.

Esta misma postura, también en sede de tutela, ha sido expuesta por la Sección Segunda – Subsección B de esa Alta Corporación¹³, en esta oportunidad, refirió que es el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el que preceptúa que el auto admisorio de la demanda dentro de las acciones populares iniciadas contra autoridades públicas, debe realizarse acorde con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, estatuto procesal derogado por la Ley 1437 de 2011, razón por la cual era imperativo comunicar la providencia en estudio de conformidad con esa normatividad, sentenciando que *"... el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA"*.

Así las cosas, no queda duda que en virtud de la Ley 472 de 1998, la notificación del auto admisorio de las acciones populares, cuando se encuentra una autoridad pública demandada, debe realizarse según lo dispuesto en el estatuto procesal contencioso administrativo, el cual determina que: i) la notificación personal a una entidad pública debe realizarse al buzón electrónico para notificaciones judiciales y ii) el traslado (de la demanda) o el término concedido por el auto notificado iniciarán veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que según el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999¹⁴, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 55 de 2003, la Sección Primera del Consejo de Estado es la competente para conocer las Acciones Populares con excepción a las que se le atribuyan a la Sección Tercera (asuntos contractuales y de moralidad administrativa), por ende, no existe duda que esta sección es la especializada para pronunciarse sobre los asuntos relacionados con las acciones

¹² Consejo de Estado. Sección Primera. Fallo fechado 8 de marzo de 2018. Radicado No. 25000 23 42 000 2017 03843 01.

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección B. Fallo fechado 6 de junio de 2017. Radicado No. 17001 23 33 000 2017 00205 01.

¹⁴ Reglamento del Consejo de Estado

populares, razón por la cual está facultada para unificar su postura respecto de un tema de tipo procedimental como el aquí analizado. Además, si bien los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer de este mecanismo constitucional en primera instancia, el auto que admite la demanda únicamente es susceptible del recurso de reposición, luego, se torna imposible que temas como el aquí discutido sean conocidos por el Órgano de Cierre en alzada, por tanto, la acción de tutela se convierte en una vía judicial idónea para que ese Alto Tribunal se pronuncie sobre el asunto particular.

En el *sub lite*, se tiene que el auto admisorio de la demanda se ordenó notificar de manera personal al representante legal del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y seguidamente se corrió traslado de la demanda por el término de diez (10) días previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, del cual no queda dudas, comenzará a correr una vez vencido el término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, pues como atrás quedó expuesto, esta regla está contenida en el artículo que se ordenó aplicar para la notificación personal al demandado, situación que está acorde con lo expuesto por el recurrente, razón por la cual no se repondrá la providencia cuestionada.

De esta forma queda claro que el recurso se originó en la imprecisión utilizada por el memorialista respecto del término de traslado, pues éste continúa siendo el de 10 días señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, tal como se dijo en el auto cuestionado, lo que ocurre es que como esa misma ley remite al CPACA para la notificación y esta codificación otorga un plazo de gracia de 25 días a favor de las entidades públicas para que inicie el término del traslado, en la práctica se cree que el término del traslado es la sumatoria de los dos, es decir, 35 días, incurriéndose en un equívoco desde el punto de vista teórico jurídico.

De tal manera que, en este caso hubo una indebida interpretación de las órdenes contenidas en el auto cuestionado por confundirse el término de traslado con el beneficio de 25 días adicionales que el legislador quiso darle a las entidades públicas, prerrogativa que, se reitera, hace parte de la norma cuya aplicación también se ordenó para efectos de la notificación.

De otro lado, respecto a la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público¹⁵, con carácter de urgencia según lo previsto en el artículo 234 del CPACA, cuya característica diferencial con las demás medidas consiste en que dada la situación de inminente riesgo para el derecho colectivo involucrado, no es posible correr traslado por cinco (5) días al demandado como lo dispone el artículo 233 *ibídem*¹⁶; debe

¹⁵ Folios 42 a 45.

¹⁶ Aplicable a las acciones populares según lo dispone expresamente el parágrafo del artículo 229 del CPACA.

CACZ

decirse que para este despacho las circunstancias expuestas por el solicitante no se enmarcan en una situación apremiante que justifique pasar por alto el derecho de contradicción del demandado; pues la temporada invernal en esta ciudad, según la autoridad climática se extiende desde mayo hasta noviembre¹⁷, razón por la cual es posible correr el traslado de la solicitud, decidir prontamente y, de ser el caso, dar la orden para que se tomen las medidas oportunas.

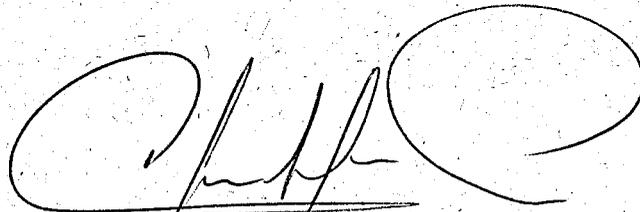
Se quiere significar con lo anterior, que una demora de una o dos semanas más en tomar una decisión al respecto, no hará mayor diferencia en el agravamiento de la situación descrita y sí permitiría garantizar los derechos del demandado en el proceso, razón por la cual se dispondrá correr traslado de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado de la contestación de la demanda dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente¹⁸, pero si simultánea¹⁹ al de la contestación de la demanda (art.233, inciso 2 CPACA)

Por lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NO REPONER** el auto del 22 de enero de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar presentada por el MINISTERIO PÚBLICO visible a folios 42 a45 del presente cuaderno.
- TERCERO:** En firme esta providencia y cumplido el citado traslado, regrese **inmediatamente** el expediente al despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹⁷ <http://www.ideam.gov.co/documents/21021/21789/1Sitios+turisticos2.pdf/cd4106e9-d608-4c29-91cc-16bee9151ddd>

¹⁸ Es decir, separadamente, sin que se sumen ambos términos, o uno dependa del otro.

¹⁹ Al mismo tiempo, paralelamente, no sucesivo.

